

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN No. 108 SOBRE LAS CONDICIONES Y PARÁMETROS MÍNIMOS A QUE ESTÁN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN CUOTAS DE FONDOS CERRADOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS O ABIERTOS. MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 104.

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que el Párrafo del Artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO III: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley 189-11, en el Párrafo I de su Artículo 69, establece que la Comisión deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones en las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos;

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 69, establece un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la evaluación y recomendación técnica, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida y un plazo de hasta cinco (5) días hábiles adicionales para aquellos casos calificados como complejos, de acuerdo a la norma que deberá ser dispuesta a tales efectos;

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (9) de mayo del año 2001, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000);

VISTA: La Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto 664-12 del Poder Ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012);

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRyLI), validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución No. 104 sobre las Condiciones y Parámetros Mínimos que están sujetas las Inversiones de los Fondos de Pensiones en Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos. Sustituye la Resolución No. 61, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015).

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el literal e) del Artículo 3 de la Resolución No. 104, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), para que en lo sucesivo se lea:

“e) Sociedad Calificadora de Riesgo: Las entidades calificadoras de riesgo debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y cuyas calificaciones son admitidas por la Comisión Clasificadora para efectos de elegibilidad de los instrumentos financieros en los que pueden ser invertidos los recursos de los Fondos de Pensiones.”

Artículo 2. Se modifican los literales b) y c) del Párrafo I del Artículo 4 de la Resolución No. 104, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), para que en lo sucesivo se lea:

“b) Un informe de calificación de riesgo del Fondo, otorgado por una Sociedad Calificadora de Riesgo autorizada a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y admitida por la Comisión. Se podrá solicitar a la Administradora una segunda calificación de riesgo de las cuotas del Fondo, según corresponda, en los casos que exista incertidumbre respecto de las características del Fondo a ser objeto de inversión, sus cuotas o Administradora.

c) Un informe de calificación de riesgo de la Administradora del Fondo, otorgada por una Sociedad Calificadora de Riesgo autorizada a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y admitida por la Comisión.”

Artículo 3. Se modifica el Artículo 6 de la Resolución No. 104, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 6. *El Reglamento Interno debe establecer el límite máximo de endeudamiento para los Fondos Cerrados de hasta un 50% del patrimonio cuando este forme parte de la estrategia y funcionamiento del fondo.*

Párrafo I: *En caso de necesidad de dinero en efectivo para eventualidades emergentes del rescate de cuotas así como por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida, los fondos de inversión cerrados y los fondos de inversión mutuos o abiertos podrán, previa aprobación de la Superintendencia de Valores, acceder a través de su sociedad administradora a líneas de crédito de entidades de intermediación financiera que en total no superen el diez por ciento (10%) de su portafolio de inversiones y por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.*

Párrafo II: *Los valores y activos que constituyen el patrimonio del Fondo de Inversión no podrán, en ningún caso, constituirse en garantías del préstamo previsto, salvo que ello resulte exigible para realizar operaciones de cobertura de moneda o tasa de interés.”*

Artículo 4. Se modifica el Artículo 12 de la Resolución No. 104, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 12. *El informe de calificación de riesgo del Fondo deben indicar de forma específica los fundamentos que avalan su opinión, al menos, respecto de lo siguiente:*

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

Ervin Novas
Representante Gobernador del Banco Central

César Florentino
Representante Superintendente de Bancos

Olga Nivar
Representante Superintendente de Valores

Fernando Sánchez
Representante Superintendente de Seguros